

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5104, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos. G. O. Nº 8349, del 11 de abril de 1959.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5104.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedido por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Rafael Espaillat de la Mota, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Austria; Dr. Federico A. Didiez Burgos, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití; Eduardo A. León Asencio, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada de la República en Canadá; Dr. Salvador Pittaluga Nivar, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Gran Bretaña; Alfredo Fernández Simó, como Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica; y Dr. Francisco Torres Aristy, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Perú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años

116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley N: 5105 que modifica el artículo 4 de la Ley No. 4158, del 16 de mayo de 1955, G. O. N° 8350, del 15 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5105.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el Artículo 4 de la Ley N° 4158, del 16 de mayo de 1955, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

Artículo 4.— Los azúcares a que se refiere esta Ley tendrán una polarización de 99 grados o más. Con el propósito de indicar que habrán de ser destinados exclusivamente a la fabricación de alimentos para ganado, serán contraseñados con marcas especiales en los envases que los contengan o en cualquier otra forma autorizada por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Pirrafo.— Los productores de azúcares exonerados por esta Ley, deberán depositar en el momento en que éstos sean exportados, una fianza de RD\$1.25 (UN PESO VEINTE Y CINCO CENTAVOS ORO) por cada saco de 100 libras, la cual le será devuelta cuando se presenten las pruebas de que el producto ha sido empleado en los fines previstos en esta ley.

La Fianza deberá ser depositada en la Colecturía de Rentas Internas de la correspondiente jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuen-